

Proceso *Ordinario Laboral*
Radicación *18592-31-89-001-2015-00006-01*
Demandante *Duvier Fernando Neuta Castaño.*
Demandados *Ancizar López López y Otra.*
Discutido y Aprobado mediante acta N° 082.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE:
Gilberto Galvis Ave

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el diecinueve (19) de enero de 2016, mediante el cual se dispuso ordenar prestar caución del 30% de las pretensiones de la demanda, en virtud de la solicitud deprecada por el apoderado judicial del señor Ancizar López López y el apoderado de la señora Martha Lucía Holguín.

ANTECEDENTES

El señor Duvier Fernando Neuta Castaño por medio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, como fundamento de sus pretensiones relacionó los hechos sintetizados por la Sala así:

1. Que el día 01 de junio del año 2013, entre los señores Ancizar López López, Martha Lucía Holguín y el demandante, se celebró contrato verbal de naturaleza laboral a término indefinido, para desarrollar la actividad de conductor de un camión que se encontraba a disposición del establecimiento comercial La Ferretería El Doncello, con el fin de entregar y recibir carga de materiales de construcción y todo lo relacionado con materiales de ferretería, alternando esta actividad con servicios diversos como el transporte de semovientes y equinos para otros departamentos.
2. Que por contraprestación a sus servicios, habían convenido como remuneración mensual el valor de setecientos mil pesos m/cte (\$700.000).
3. Que durante la ejecución del contrato de trabajo a término indefinido, cumplió jornada laboral de seis de la mañana (6:00 a.m.) a seis de la tarde (6:00 p.m.) durante una semana y las siguientes jornadas de 12 y hasta de 24 horas sin descansar los días domingos y festivos, prolongando la jornada laboral hasta cuatro horas más de lo legalmente establecido sin pago extra por sus servicios.
4. Que, en el transcurso de su empleo no estuvo afiliado a la seguridad social, ni realizó aportes parafiscales al SENA, ICBF o caja de compensación familiar, obligación que recaía en el empleador; así mismo nunca le pagaron lo concerniente a

cesantías, vacaciones, primas, auxilio de transporte ni entregaron dotación.

5. Que en vigencia y cumplimiento del contrato laboral, el día 25 de enero de 2014 mientras se disponía a transportar ganado a la ciudad de Neiva, sufrió un accidente de tránsito en el camión de placas WTN - 857, el cual es de propiedad de los demandados, sufriendo fractura bilateral de fémur, rótula izquierda, platillos tibiales derechos, diáfisis de tibia derecha y múltiples laceraciones debido a la colisión.
6. Que fue atendido por los galenos en la clínica Medilaser de la ciudad de Neiva, atención que fue por cuenta de la póliza del seguro del camión y con la cual cubrió parte de los gastos hospitalarios; al agotarse dicho monto, los suplió la EPS Saludcoop debido a que su esposa lo tenía afiliado en calidad de beneficiario.
7. Que los señores Ancizar López López y Martha Lucía Holguín se desentendieron de brindarle ayuda económica con ocasión al accidente, pagando exclusivamente la cuota moderadora para la salida de la clínica por el valor de \$176.800 pesos y unas terapias en el municipio de El Doncello. Comenta, que hasta la fecha de la presentación de la demanda el señor Ancizar le envió varios giros de diferentes cantidades por la Empresa de Giros Nacionales EFECTL, siendo un total de dos millones seiscientos catorce mil con setenta y ocho pesos (\$ 2.614.078).
8. Que con posterioridad a varias incapacidades que fueron dadas por parte de las entidades hospitalarias, correspondientes a ciento

setenta y dos días (172), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en primera valoración el 17 de marzo de 2014 expidió una incapacidad médica legal de ciento veinte días (120), posteriormente, en segunda valoración reconoció ciento cincuenta días (150) días concluyendo el 14 de noviembre de 2014 como valoración definitiva, incapacidad por ciento cincuenta (150) días, para un total de cuatrocientos veinte días (420) de invalidez, en el que estableció unas secuelas con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente.

9. Como consecuencia de lo anterior, el demandante asegura que no ha podido conseguir nuevamente empleo que le permita subsidiar las necesidades básicas de su familia, conformada por la esposa y sus tres hijos, situación que es percibida por los empleadores quienes no han contribuido a los gastos que requiere el demandante.

Mediante auto de seis (06) de marzo de 2015 fue instaurada la demanda ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, siendo el mismo Despacho quien por medio de auto de la misma fecha resolvió rechazar de plano la demanda justificando la falta de competencia, procediendo a enviarla junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

Dando trámite a la demanda laboral, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante auto de dieciocho (18) de marzo de 2015 procedió a admitir la demanda y las comunicaciones del caso; El señor Ancizar López López se notificó personalmente el día quince (15) de abril de 2015; finalmente el día siete (07) de julio de ese mismo año, se instaló la audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, sin que la parte demandada propusiera excepciones previas.

Conforme a la información que brinda el registro y la carpeta allegada, indica que el apoderado judicial del señor Duvier Fernando Neuta Castaño, mediante oficio de fecha 10 de noviembre de 2015 solicitó la medida cautelar de embargo y secuestro del Establecimiento Comercial La Ferretería El Doncello, así como el embargo y retención de los vehículos de placas SWT -801 y del camión WTN -857.

La solicitud deprecada que posteriormente fue resuelta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, por medio del auto fechado el 19 de enero de 2016, quien una vez revisada decidió, en relación con la solicitud de las medidas cautelares, ordenar la caución en el 30% de las pretensiones de la demanda, para con ello garantizar las posibles resultas del proceso conforme lo establece el artículo 85-A del Código de Procedimiento Laboral. Decisión que fue recurrida por la parte demandada posterior al pago de la caución impuesta.

En vista de lo anterior remitió las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia a fin de que se dirima dicha controversia, correspondiendo su estudio al suscrito Magistrado.

EL AUTO IMPUGNADO:

Mediante decisión calendada el 19 de enero de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, resolvió acceder a la solicitud deprecada por el apoderado judicial del señor Duvier Fernando Neuta Castaño, mediante el cual solicita se ordene la respectiva medida cautelar frente a los bienes que es titular la parte demandada.

EL RECURSO:

En el transcurso de la audiencia especial de medida cautelar, los apoderados judiciales de los demandados Ancizar López López y Martha Lucía Holguín, interpusieron recurso de apelación contra el auto precitado, para solicitar sean constatados los argumentos planteados por el juez de primera instancia y en esa medida se conceda el mecanismo de defensa reseñado.

PROBLEMA JURÍDICO:

Concierne a la Sala establecer si resulta contrario al derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada que el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, emitiera concepto favorable a la medida cautelar presentada por el apoderado judicial del extremo activo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

En el caso sub examine el apoderado del señor Duvier Fernando Neuta Castaño deprecó una medida cautelar a través de oficio de fecha 10 de noviembre de 2015, luego entonces, es factible advertir que de conformidad con el Decreto Ley 2158 de 1948 por medio del cual se reglamente el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer cumplir la sentencia del proceso laboral en su artículo 85-A cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. *<Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se fundamenta. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

En tal sentido, la sentencia de inconstitucionalidad No. 379 del veintisiete (27) de abril de 2004, siendo Magistrado Ponente el Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado, que en el caso de la norma acusada el legislador señaló que debe oscilar entre el 30 y 50% del valor de la pretensión al momento de decretarse la medida cautelar. Al respecto, en sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.

(...)

“Por tanto, la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.

“La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia”.

Conforme a la jurisprudencia y al caso que nos atañe se evidencia que la controversia versa en establecer si es procedente ordenar la caución por el valor del treinta por ciento (30%) de las pretensiones de la demanda, contra el señor Ancizar López López y en contra de la señora Martha Lucía Holguín; en tal sentido, al examinar el expediente se constata que el demandante cumplía órdenes que tenían que ver con la conducción del camión de placas WTN - 857 de propiedad de la parte demandada, vehículo que se encontraba bajo el dominio del señor López López -fl 112 del cuaderno principal-.

En ese sentido, sin lugar a mayores elucubraciones deviene necesario indicar que, la solicitud deprecada por el apoderado judicial del señor Duvier Fernando Neuta Castaño cumple las exigencias establecidas en la norma aplicable al caso que nos ocupa, toda vez, que a folio 07 del cuaderno referente a la apelación de auto, en el certificado de matrícula mercantil anexado de fecha 05 de noviembre de 2015 se observa el cambio de titularidad que sufre el Establecimiento Comercial La Ferretería El Doncello, es decir que, en el transcurso del proceso laboral ordinario el bien inmueble en mención cambió de propietario, de igual manera, el señor Ancizar López López deja ver la imposibilidad de adquirir algún bien a su nombre como consecuencia de la sentencia emitida por un Juez de la República con anterioridad a la demanda en curso, estando inhabilitado para ser propietario de bien alguno.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de casación Laboral, reitera que: *“La anterior medida garantiza el derecho del demandante a tener una respuesta eficiente por parte de la administración de justicia, protegiendo el derecho fundamental al debido proceso, y evitando el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia (...)”*¹

Así las cosas, los argumentos que edifican la providencia censurada ajustados a derechos los encuentra la Sala, debido a que se evidenciaron actos tendientes a la insolvencia de la parte demandada, amén de que el señor Ancizar López López al no tener la titularidad de bien alguno, para el momento de la decisión del proceso laboral se podría encontrar en dificultades para el cumplimiento de la obligación; por lo tanto, en caso de que el Despacho profiera una decisión favorable a ella, sus derechos se encontrarían amparados.

En consecuencia, esta Corporación atendiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales sobre el particular, no tiene alternativa alguna diferente a la de confirmar el interlocutorio censurado proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el diecinueve (19) de enero de 2016 mediante el cual ordenó caución del 30% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

¹ Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, sentencia bajo el radicado No. 70331 con M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán. Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto del diecinueve (19) de enero de 2016, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

SEGUNDO: Devolver el expediente al lugar de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO²

Magistrado

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

Firmado Por:

² Auto Laboral. Rad. 2015-00006-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925e1e97994db0f0c83cb84ed65fb0c866e88520c1bc42b46a745b026dc46ed6**

Documento generado en 01/11/2023 06:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 18001-31-10-002-2022-00265-01-18001-31-10-002-2022-00265-02
DEMANDANTE: ANA ELISA GOMEZ AVILA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARACION EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	18001-31-10-002-2022-00265-01
	18001-31-10-002-2022-00265-02
DEMANDANTE:	ANA ELISA GOMEZ AVILA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de los demandados, YADIRA BALLESTAS DE ROMERO, SONIA ZENAIDA BALLESTAS BARRIOS, CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS BARRIOS y CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS, en contra de los autos proferidos por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, de fecha quince (15) de marzo y treinta y uno (31) de julio de 2023, dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 14 de julio de 2022 la señora ANA ELISA GOMEZ AVILA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en contra de herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, quien por auto del **15 de julio de 2022** la admitió, disponiendo el emplazamiento de los herederos indeterminados.

2. El apoderado de la demandante reformó la demanda, indicando que la misma se dirige en contra de los señores YADIRA BALLESTAS DE ROMERO, CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS, SONIA ZENAIDA BALLESTAS BARRIOS, CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS BARRIOS, GLORIA ESPERANZA BALLESTAS BARRIOS y HELBERTH ENRIQUE BALLESTAS BARRIOS, en calidad de herederos determinados del causante señor CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS (Q.E.P.D.) y a través de auto del 5 de agosto de 2022, se admitió dicha reforma, corriéndole traslado a la parte demandada y ordenó medidas cautelares.

3. El 9 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de los demandados, señores YADIRA BALLESTAS DE ROMERO, SONIA ZENAIDA BALLESTAS BARRIOS, CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS BARRIOS y CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS, quienes obran en calidad de herederos determinados del señor CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS, dieron contestación a la demanda y propusieron como excepciones previas las de:

- **Falta de jurisdicción y competencia:** Aduce que el asiento principal de los negocios del fallecido CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS, era Bogotá, lo cual se ratifica con las propiedades en las cuales habitó con la señora MARIA EUGENIA GUERRERO PAEZ; Además que, todos los hermanos residen en Bogotá, como prueba de ello iniciaron la sucesión intestada ante la Notaria 27 de Bogotá y además la señora MARIA EUGENIA GUERRERO PAEZ, radicó demanda de existencia y liquidación de unión marital de hecho, ante el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, radicada bajo el No. 11001-3110-019-2022-00557-00

- **Pleito pendiente:** Expresa que al ser la ciudad de Bogotá el domicilio y asiento principal de los negocios del señor CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS, donde además convivió con la señora MARIA EUGENIA GUERRERO, habilitó para que los hermanos y únicos herederos tramitaran la sucesión intestada y a su vez a la compañera permanente para que iniciara proceso de existencia y liquidación de la UNION MARITAL DE HECHO.

4. La señora MARIA EUGENIA GUERRERO PAEZ, a través de apoderada judicial y aduciendo la calidad de litisconsorte necesario, contestó la demanda y propuso como excepciones previas las de:

- **Falta de jurisdicción y competencia:** Expone que el señor CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS tuvo su domicilio y asiento principal de sus negocios en Bogotá y lo soporta en que los inmuebles adquiridos y con los cuales habitó con la señora MARIA EUGENIA GUERRERO PAEZ, se encuentra en la ciudad de Bogotá, así como los

negocios del causante, de igual manera los hermanos residen en Bogotá y fue ahí donde se inició la sucesión intestada.

- **Pleito pendiente:** Expone que la señora MARIA EUGENIA GUERRERO PAEZ, tiene en curso una demanda de declaración de unión marital de hecho ante el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, donde se encuentran notificados los hermanos del causante, por lo que hay un pleito pendiente, sumado a que se encuentra en curso la sucesión ante Notario.

- **No haber presentado prueba de calidad de compañera permanente por parte de ANA ELISA GOMEZ AVILA;** La señora MARIA EUGENIA GUERRERO, es reconocida por los hermanos del causante como única compañera permanente y en virtud de los principios de lealtad y economía procesal ha notificado a todos los hermanos del proceso de declaración de unión marital de hecho, ante el Juzgado 19 de Familia, con radicado 2022-00557-00.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:** por cuanto la demandante no ha comprendido a todos los demandados dentro del presente proceso.

5. En auto 11 de noviembre de 2022, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los señores YADIRA, CESAR AUGUSTO, SONIA ZENAIDA, CLAUDIA PATRICIA, GLORIA ESPERANZA BALLESTAS BARRIOS y se le nombró curador a los herederos indeterminados, quien contestó la demanda, al igual que el señor HELBERT ENRIQUE BALLESTAS BARRIOS, el cual en auto del 25 de noviembre de 2022, se le tuvo por notificado por conducta concluyente y quien se allanó a las pretensiones de la demanda.

6. En providencia del **15 de marzo de 2023**, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, resolvió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, decisión contra la cual el apoderado judicial de los demandados, YADIRA, CESAR AUGUSTO, SONIA ZENAIDA, CLAUDIA PATRICIA, GLORIA ESPERANZA BALLESTAS BARRIOS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que aparecía demostrado que el señor CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS, tenía domicilio y propiedades en Bogotá, manteniendo relación afectiva con la señora MARIA EUGENIA GUERRERO PÁEZ y además porque el Juzgado 19 de Familia de Bogotá en auto del 22 de febrero de 2023, dispuso entre otras cosas oficial al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, para que remitiera copia de las actuaciones surtidas al interior del proceso, por lo que solicitó se declare la prosperidad de los mecanismos exceptivos propuestos, disponiendo la remisión del expediente y las actuaciones al Juzgado 19 de familia de Bogotá, radicado No. 11001-31-10-019-2022-00557-00.

7. En auto de fecha cinco (5) de junio de 2023, el a quo dispuso no reponer el auto del 15 de marzo de 2023, y concedió el recurso de apelación ante esta Corporación en el efecto devolutivo, presentando el apelante, sustentación del recurso el 9 de junio de 2023.

8. El 9 de junio de 2023, el apoderado de los demandados, señores YADIRA BALLESTAS DE ROMERO, SONIA ZENAIDA BALLESTAS BARRIOS; CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS BARRIOS y CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS, sustentaron el recurso de apelación, solicitando se declare probada la excepción de falta de competencia y jurisdicción, por cuanto el domicilio del señor CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS era Bogotá, así como la excepción de pleito pendiente, en atención al proceso de declaración de unión marital de hecho iniciado por la señora MARIA EUGENIA GUERRERO, ante el Juzgado 19 de Familia de Bogotá.

9. El 21 de julio de 2023, el apoderado judicial de los demandados YADIRA BALLESTAS DE ROMERO, SONIA ZENAIDA BALLESTAS BARRIOS, CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS BARRIOS y CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS, solicitó "(...) la nulidad procesal de todas las actuaciones del Despacho a partir de la presentación y sustentación del Recurso de Apelación contra el auto Expedido por el Despacho el pasado quine (sic) (15) de marzo de 2023, mediante el cual se denegó la prosperidad de la excepción incoada oportunamente y denominada falta de jurisdicción y competencia, del Despacho (...) y agrega que "(...)LA NULIDAD PROCESAL se configura con la renuencia del Despacho a su cargo para DECLARAR LA EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA para conocer y tramitar el expediente con radicado 2022-00265-00 (...) ya que el domicilio de los herederos y hermanos del causante es la ciudad de Bogotá, domicilio compartido con la señora MARIA EUGENIA GUERRERO PAEZ, compañera permanente del causante.

Por lo que solicitó declarar la nulidad procesal del auto del 13 de julio de 2023, por medio del cual el despacho cita para realizar audiencia de conciliación a las partes.

10. En auto de fecha **treinta y uno (31) de julio de 2023**, el a quo rechazó de plano la solicitud de nulidad al no encontrarse enlistada en las causales del artículo 133 del C.G.P., determinación contra la cual el apoderado de los demandados, YADIRA, SONIA ZENAIDA, CLAUDIA PATRICIA y CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, es evidente el factor territorial concretado en el domicilio de los demandados, que tiene fuero de atracción para determinar la competencia del proceso, lo que impedía al despacho continuar con el conocimiento del asunto, en atención al auto del 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá.

11. En providencia del primero (1) de septiembre de 2023, el Juzgado de primera instancia, resolvió no reponer el auto del "8" (sic) de agosto de 2023, por medio del cual rechazó el incidente de nulidad, y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, tras considerar que, "*el incidentante en su escrito solo hizo alusión a los artículos 134 y 135 ibídem, no señaló ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 ejusdem, del cual tampoco se refirió, solo se limitó a trascibir los mismos argumentos con que ha atacado las decisiones del Juzgado, concretamente sobre la competencia para conocer de este proceso; cuyo sustento es que el hoy extinto BALLESTAS BARRIOS tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá, sin que hiciera referencia y sustentara su inconformismo por el rechazo del incidente de nulidad.*"

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar en primer lugar, si se debe revocar o confirmar el auto de fecha **quince (15) de marzo de 2023**, que declaró no probadas las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de los demandados, YADIRA, SONIA ZENAIDA, CLAUDIA PATRICIA y CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS, quien es el apelante de esa decisión.

De igual manera se determinará si se encuentra ajustada a derecho la providencia de fecha **treinta y uno (31) de julio de 2023**, que rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por los demandados antes reseñados, a partir del auto del 13 de julio de 2023, en el cual se citó a audiencia de conciliación dentro del presente proceso, atendiendo la falta de jurisdicción y competencia alegada como excepción previa.

2. Marco normativo y jurisprudencial

2.1 competencia territorial:

El numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia, "*De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (...)*"

A su turno el numeral 1 del artículo 28 ibidem, prevé como criterio general:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

De igual manera el numeral 2 de dicho canon normativo preceptúa, que

*“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”* (negrillas para ilustrar)

2.2. De las causales de nulidad:

Son causales de nulidad las enunciadas en el artículo 133 del C.G.P. y habrá lugar a la nulidad procesal sólo cuando se configure alguna de las causales referidas en esa norma procesal, taxatividad que admite una excepción y es que el motivo de la nulidad solicitada radique en la presunta violación del debido proceso contenido en el art. 29 de la Constitución Política,

Los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem y se supeditan a i) legitimación de la parte que invoque la nulidad ii) exponer la causal invocada y los hechos en que se sustenta iii) y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el inciso siguiente de la norma se evidencia que:

“(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 136 de la ley 1564 de 2012, se enlista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad

*“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

El legislador limitó las irregularidades capaces de provocar la anulación de los actos procesales en materia civil y la jurisprudencia ha aceptado tal posición, pues la naturaleza del derecho privado hace que el poder

dispositivo de las partes permita el avance del proceso y solo las causales señaladas en la norma procesal civil, donde se anuncia una lesión contundente al debido proceso y las garantías procesales, es cuando es posible anular la actuación. Cualquier otra irregularidad del procedimiento que no pueda adscribirse en lo expresamente enlistado por el legislador, debe intentar ser enmendado por las vías ordinarias (recursos), de lo contrario se convalida, sin que tal anomalía signifique una vulneración del debido proceso.

3. Caso en concreto

En el presente caso, los apelantes, señores YADIRA, SONIA ZENAIDA, CLAUDIA PATRICIA y CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS, presentaron las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y la de pleito pendiente, exponiendo que el asiento principal de los negocios del fallecido CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS, era Bogotá, lo cual se ratifica con las propiedades en las cuales habitó con la señora MARIA EUGENIA GUERRERO PAEZ; Además que, todos los hermanos residen en Bogotá, como prueba de ello iniciaron la sucesión intestada ante la Notaria 27 de Bogotá y además la señora MARIA EUGENIA GUERRERO PAEZ, radicó demanda de existencia y liquidación de unión marital de hecho, ante el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, radicada bajo el No. 11001-3110-019-2022-00557-00

Asimismo fundamentaron la excepción previa de pleito pendiente en que al ser la ciudad de Bogotá el domicilio y asiento principal de los negocios del señor CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS, donde además convivió con la señora MARIA EUGENIA GUERRERO, habilitó para que los hermanos y únicos herederos, tramitaran la sucesión intestada y a su vez a la compañera permanente para que iniciara proceso de existencia y liquidación de la UNION MARITAL DE HECHO.

Con relación al recurso de apelación presentado contra el auto de fecha **15 de marzo de 2023**, que declaró no probadas las excepciones previas presentadas por la parte demandada, debemos señalar que contra esa decisión, el mandatario judicial de los demandados, YADIRA, SONIA ZENAIDA, CLAUDIA PATRICIA y CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, reposición que fue negada y concedido el recurso de apelación ante esta Corporación, correspondió conocer a este despacho y es menester resaltar que se estudiará solamente los fundamentos del recurso de apelación expuestos por el apelante y que se refieran a las excepciones previas incoadas por éste, que son la de falta de jurisdicción y competencia y la de pleito pendiente.

A fin de resolver el primero de los problemas jurídicos planteados,

debemos señalar que el numeral 2º del artículo 28 del CGP, autoriza que en los procesos de existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial, es también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, pues no existe un fuero privativo para el efecto.

De lo anterior deriva, que en asuntos como el aquí discutido, el demandante tiene la discrecionalidad de elegir el juez del domicilio de uno de los demandados o el domicilio común anterior, mientras que lo conserve, razón por la cual la competencia es concurrente y de ninguna manera exclusiva.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló que:

"De acuerdo con lo anterior, en los procesos en que se pretenda la declaración de la unión marital de hecho, o la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el demandante tiene la potestad de presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el común anterior, siempre que aún lo conserve, y una vez incoada la demanda el juez no puede declinar la competencia con el argumento de que existe otro fuero, toda vez que la competencia se convierte en privativa luego de que quien tenía la atribución de escoger entre esas opciones (el demandante), se inclinó por una de ellas (4 de julio de 2013, Exp. 2013-00552-00).

En el caso de autos se observa que la señora ANA ELISA GOMEZ AVILA, formuló la demanda en contra de CESAR AUGUSTO, SONIA ZENAIDA, GLORIA ESPERANZA, HELBERT ENRIQUE BALLESTAS BARRIOS y YADIRA BALLESTAS DE ROMERO, y herederos indeterminados del señor CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS, con el fin que se declarara que entre ella y este último existió una unión marital de hecho de duró desde el 20 de mayo de 1995 hasta el 5 de mayo de 2022, fecha de la muerte del causante, informando que el domicilio común anterior fue el municipio de Florencia, Caquetá.

De igual manera se advierte que la demandante adujo que tenía su domicilio en esta ciudad. Además de lo anterior, de las pruebas traídas al proceso, entre la cuales obran los certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes adquiridos por el causante, señor CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS, entre los cuales se encuentra el ubicado en la Urbanización pabonessa, de Florencia en el cual residía, además de que el causante laboraba en este municipio como Fiscal Delegado ante Jueces Especializados, tal y como se extracta de la Resolución 2-0459 del 7 de febrero de 2012, por medio de la cual se accede a traslado solicitado por el hoy causante, ratifica que el domicilio del causante era la ciudad de Florencia.

De conformidad con el artículo 76 del Código Civil, «[e]l domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella», y según el 78 de la misma obra, «[e]l lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad», de igual manera el 80 *ibídem* «(...) presume (...) el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, (...) el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas».

Presupuestos que de acuerdo a las pruebas vertidas en el proceso se cumplen abiertamente, pudiéndose establecer que el domicilio en vida del señor CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS, era Florencia, Caquetá, domicilio que señala la actora era el domicilio común anterior, por lo que se confirmará la decisión confutada en ese aspecto, que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

En cuanto a la excepción previa de pleito pendiente, consagrado en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, es de precisar que el mismo se da cuando simultáneamente se están tramitando dos procesos idénticos en cuanto a sujetos procesales, objeto y causa. Sobre este tema el Doctrinante Devís Echandía, ha señalado que:

"Para conocer si en las dos demandas se contiene la misma pretensión, basta comparar si sus elementos son iguales, ya que, si varía el objeto o la causa petendi, no existiría identidad, como tampoco habrá si el demandante o demandado es distinto, en cuyo caso no se tratará de los mismos sujetos. El objeto de la pretensión determina sobre qué cuestiones debe versar la sentencia, y la causa pretendí o razón delimita el alcance de las cuestiones por resolver; de este modo, sobre el mismo objeto pueden presentarse litigios diversos y pretensiones independientes o conexas, pero distintas, por virtud de diferentes causas o títulos, o viceversa, por la misma causa pueden perseguirse distintos objetos. Así pues existirá Litis pendentia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que a sentencia que llegue a dictarse sobre la una constituya cosa juzgada para la otra, en su totalidad o parcialmente respecto a la pretensión común, si la ley le asigna una especial eficacia."

Por lo que un estudio de los referidos procesos permite advertir que en los referidos procesos no existe identidad de sujetos procesales, pues mientras en el proceso de familia identificado con radicado 18001-31-10-002-2022-00265-00, obra como demandante la señora ANA ELISA GOMEZ y como demandados los herederos determinados e indeterminados del CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS, en el proceso con radicado 11001-31-10-019-2022-00557-00, es demandante la señora MARIA EUGENIA GUERRERO PAEZ y demandados los herederos determinados e indeterminados del CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS, por lo que de entrada se observa impróspera pues no comporta identidad de sujetos procesales, por lo que se confirmará la

determinación de primera instancia, de fecha 15 de marzo de 2023, que declaró no prospera la excepción de pleito pendiente.

En segundo lugar, se analizará el recurso de apelación presentado por el abogado de los demandados, CESAR AUGUSTO, SONIA ZENAIDA, GLORIA ESPERANZA y YADIRA BALLESTAS DE ROMERO, en contra del auto de fecha **31 de julio de 2023**, que rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada, fundada en la supuesta renuencia del Juez de declarar la falta de jurisdicción y competencia, por lo que solicitó la nulidad del auto del 13 de julio del año en curso, a través del cual se fija fecha para audiencia de conciliación.

Es necesario señalar que la reseñada decisión también deberá confirmarse, por cuanto tal solicitud de nulidad es abiertamente improcedente, ya que no es posible alegar nulidad contra un auto, en este caso, del auto de fecha 13 de julio de 2023, que señaló fecha para la audiencia de conciliación, además que tal causal no se haya consagrado expresamente en la codificación procesal civil, al regir en materia de nulidades el principio de taxatividad, mas aún que el recurrente no alegó ninguna de las causales de nulidad señaladas expresamente en el artículo 133 del CGP, pues en el caso de autos, el Juez a quo, declaró no probadas las excepciones previas alegadas por la parte demandada y se concedió el recurso de apelación en contra de dicha decisión, en el efecto devolutivo, es decir, sin que ello conlleve la suspensión del proceso, por tanto la providencia de fecha 13 de julio de 2023, que señaló fecha para la realización de la audiencia de conciliación, se encuentra ajustada a derecho y contra ello procedía era el recurso de reposición, mas no la nulidad deprecada por el recurrente.

Debe recordarse que las causales de nulidad son taxativas, aspecto recogido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que:

*"(...) en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ('especificidad'), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte **solamente** en los siguientes casos (...)", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...". La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: "La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] **manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de***

analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial (...)¹

Por lo que, abrigo a los antecedentes de esta providencia no resulta viable acceder a lo pretendido por la censura, pues lo alegado no se enmarca dentro de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, por lo que confirmará la decisión recurrida.

Puestas así las cosas se confirmarán los autos de fecha el quince (15) de marzo y treinta y uno (31) de julio de 2023, proferidos por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, conforme a las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Civil-Familia-Laboral,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha quince (15) de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. – CONFIRMAR el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, dentro del presente proceso, por lo antes señalado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia al no aparecer causadas.

CUARTO. - Ordenar devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo correspondiente, previos los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

¹ CSJ AC1239-2021

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1700aa92e36295d4b856929ea962ab31e8b767df2a4841b512f71f751265d38f

Documento generado en 09/11/2023 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>